



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	ERIKA YULIETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00018 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES DE LAS PARTES.

Incorpórense al expediente, los escritos obrantes en archivos 36 a 38, allegados por los apoderados de las partes, cuyas solicitudes se resuelven así:

Mediante escrito visible en archivo 36, el vocero judicial de la parte demandante, insiste en la liquidación de costas por concepto de excepciones previas, arguyendo que, si bien estas no se han liquidado, *"al margen de cualquier situación pendiente no se tiene claridad que aspecto hay que liquidar si son las costas del proceso ejecutivo conexo o cualquier otra situación, por lo que insta al despacho para que lo decrete y ordene la entrega"*.

Sobre el particular, el Despacho advierte necesario reiterar que la suma de \$1.000.000, cuyo pago se ordenó a favor de la parte demandante dentro del trámite de excepciones previas, hace parte de la condena en costas, mismas que se deben liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, es decir, de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. En el mismo sentido, debe decirse que, si bien las excepciones previas se tramitan en cuaderno separado, también lo es que hacen parte del proceso verbal de la referencia, el cual no ha terminado; por tanto, si el memorialista considera que en este caso no se debe dar aplicación a la norma antes enunciada, esto es, el artículo 366 del CGP, se le EXHORTA para que precise el fundamento

jurídico que le sirve de sustento para la inaplicación y para proceder en la forma indicada en su solicitud.

En lo que atañe a la solicitud de la parte demandada, en el sentido de que la Audiencia Inicial se realice de forma MIXTA (archivo 37), esto es, un día presencial y otro virtual, arguyendo que los médicos de la junta medico laboral, respecto de los cuales se solicitó la ratificación por parte de la entidad demandada, anunciaron al momento del pago de los honorarios que sólo pueden asistir de manera virtual; se advierte procedente ACCEDER a lo solicitado, por lo que la PRIMERA SESIÓN de la Audiencia Inicial se realizará de manera **PRESENCIAL** el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023, a partir de las 9:00 AM, en la sala de audiencias descrita en el auto mediante el cual se fijó fecha para la misma; mientras que la SEGUNDA SESIÓN de la referida Audiencia, se llevará a cabo el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR de las 9:00 AM, desde la sala de audiencias, pero en forma **VIRTUAL** a través de la plataforma de LIFESIZE. El link, será remitido a los apoderados con uno o dos días de antelación a la celebración de la audiencia virtual.

Visto el escrito obrante en archivo 38 y sus anexos, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita el “aplazamiento de la Audiencia Inicial”, programada para los días 15 y 17 de agosto de 2023, argumentando que tiene programado un viaje del 08 al 19 de agosto del año en curso, y como prueba de ello, aportó copia de los Tickets quedan cuenta del viaje en dichas fechas, advierte esta judicatura que por auto del 02 de febrero de 2023, se fijó la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, sin ningún reparo por parte de los extremos de la Litis, por tanto, y toda vez que no hay disponibilidad para agendar la audiencia en este año toda vez que se están programando para mediados del año 2024, es por lo que SE NIEGA la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, si al apoderado judicial de la parte demandada no le es posible asistir a la audiencia inicial, ello no es óbice para su celebración, por cuanto puede sustituir el poder que le fue conferido, y a través de apoderado sustituto lograr la comparecencia de su representada, testigos y peritos a la audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

4.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 110

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de agosto de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 316b2d093df17b4912af49c200f49e6a9ecf402517eef4ad7a751871ffbd9b9f
Documento generado en 09/08/2023 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>